PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CONTRA LILIANA ARENAS BAUTISTA. RAD: 2021-00139-00

Dana Yolanda Aguilar Duran <gerenciageneral@sojuridica.com>

Lun 18/03/2024 9:27 AM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Sabana De Torres <j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:MARGARITA ARREDONDO <abgmargaritaarredondo@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (478 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
ABOGADA
CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES - SANTANDER

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DANA YOLANDA AGUILAR DURAN.
DEMANDADO: LILIANA ARENAS BAUTISTA
RAD.: 2021-00139-00

Ref.: RECURSO DE REPOSICION Y CONTROL DE LEGALIDAD.

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.851.333 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo al Señor Juez, actuando en mi condición de APODERADA DEMANDANTE, con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** procedente según el artículo 318 del Código General del Proceso, contra el Auto del catorce (14) de marzo del 2024, notificado por estados el quince (15) de marzo de 2024, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido por el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES – SANTANDER** de fecha catorce (14) de marzo del 2024, notificado por estados el quince (15) de marzo de 2024, mediante el cual se **APLAZO** la audiencia programada para el día **veintiuno (21) de marzo de 2024.**

SEGUNDO. REALIZAR la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, **el día 21 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.,** tal como quedó establecido en el proveído del 23 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS O RAZONES DEL RECURSO

PRIMERO. Mediante auto del **23 de enero de 2024**, notificados en estados el 24 de enero de 2024, el Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres resolvió **TENER** como fecha para realización de audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, el **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2024**, a las nueve de la mañana (9:00 am).

SEGUNDO. El auto en mención quedo en firme el 30 de enero de 2024, sin que dentro del término de ejecutoria las partes se pronunciaran frente a la fecha y hora fijada para llevar a cabo la diligencia. El inciso 3º del artículo 302 del Código General del Proceso establece sobre la ejecutoria de los autos lo siguiente:

> *"(…) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedaran ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas. Cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

TERCERO. Mediante escrito allegado el 22 de febrero de 2024 la curadora ad litem, la Dra. MARGARITA ARRENDONDO LOBO, solicita al despacho el aplazamiento de la audiencia programada, manifestado que: *"(...)* ***en la misma hora y fecha se encuentra programada***

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
ABOGADA
CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

audiencia *dentro del proceso bajo radicado 20011310500120220032100 en el Juzgado Segundo Laboral de Aguachica en el que funge como apoderada de la parte demandada, lo que me imposibilita asistir a esta diligencia."* Con su solicitud allega el auto proferido por el Juez Laboral.

CUARTO. Revisado el proveído aportado por la curadora ad litem, se observa que este fue proferido el 06 de febrero de 2024, es decir, con posterioridad al auto del 23 de enero de 2024 proferido por su Señoría, y como se dice coloquialmente "primero en derecho, primero en el tiempo", la Curadora en el proceso laboral donde funge como apoderada debió pedir el aplazamiento de esa audiencia puesto que de la audiencia a practicar en el proceso de la referencia ha tenido conocimiento de la programación de la misma desde hacía más de un mes.

Ahora bien, su señoría debió negar el aplazamiento de la audiencia por el motivo que se pasa a exponer a continuación.

QUINTO. En reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que tanto la audiencia inicial (artículo 372 C.G.P) y la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 C.G.P) que se realizan conforme lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, **son inaplazables**, puesto que por regla general contemplada en el artículo 5º *ibídem* que dispone categóricamente "***No se podrá aplazar una audiencia*** *o diligencia, ni suspenderla,* ***salvo por la razones que expresamente autoriza este código****."(Subrayado y negrita por fuera del Texto original),* además, por que la presencia y actuación de los abogados son imprescindibles en este tipo de diligencias.

Los cánones 372, 373, 327 y 392 de la mencionada norma procesal no autorizan expresamente el aplazamiento de la audiencia, y como el motivo de inasistencia de la curadora ad litem radica solamente en que debe atender otra diligencia programada a posteriori y no por condiciones de fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad, solicito a su señoría comedidamente revoque el auto proferido el 14 de marzo de 2024 y en su lugar practique la audiencia programa en la fecha y hora establecida en el auto del 23 de enero de 2024.

CONTROL DE LEGALIDAD

En caso de no prosperar el recurso precedente, me permito solicitar **CONTROL DE LEGALIDAD** en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, frente al **auto del 14 de marzo de 2024**, notificado en estados del 15 de marzo de 2024, con el objeto de que se deje sin efectos la decisión de aplazamiento de la audiencia programada para el 21 de marzo de 2024 a las 9:00 am, de acuerdo con los fundamentos expuestos en líneas anteriores, y por el contrario se realice la misma en la hora y fecha programadas mediante el proveído del 23 de enero de 2024.

Cordialmente,

DANA YOLANDA AGUILAR DURAN
C.C. 51.851.333 de Bogotá
T.P. 70.473 del C. S. de la J.
MCAG

Cordialmente,

Dana Yolanda Aguilar Duran
Gerente General
SOJURIDICA
Sojurídica A&C Ltda.
Calle 35 No. 19-41 Oficina 317 Torre Norte – Edificio la Triada
Celular: 316 4699233
Bucaramanga – Colombia

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES - SANTANDER

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DANA YOLANDA AGUILAR DURAN.
DEMANDADO: LILIANA ARENAS BAUTISTA
RAD.: 2021-00139-00

Ref.: RECURSO DE REPOSICION Y CONTROL DE LEGALIDAD.

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.851.333 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo al Señor Juez, actuando en mi condición de APODERADA DEMANDANTE, con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** procedente según el artículo 318 del Código General del Proceso, contra el Auto del catorce (14) de marzo del 2024, notificado por estados el quince (15) de marzo de 2024, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido por el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES – SANTANDER** de fecha catorce (14) de marzo del 2024, notificado por estados el quince (15) de marzo de 2024, mediante el cual se **APLAZO** la audiencia programada para el día **veintiuno (21) de marzo de 2024.**

SEGUNDO. REALIZAR la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, **el día 21 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.,** tal como quedó establecido en el proveído del 23 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS O RAZONES DEL RECURSO

PRIMERO. Mediante auto del **23 de enero de 2024**, notificados en estados el 24 de enero de 2024, el Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres resolvió **TENER** como fecha para realización de audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, el **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2024**, a las nueve de la mañana (9:00 am).

SEGUNDO. El auto en mención quedo en firme el 30 de enero de 2024, sin que dentro del término de ejecutoria las partes se pronunciaran frente a la fecha y hora fijada para llevar a cabo la diligencia. El inciso 3º del artículo 302 del Código General del Proceso establece sobre la ejecutoria de los autos lo siguiente:

> *"(…) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedaran ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas. Cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

TERCERO. Mediante escrito allegado el 22 de febrero de 2024 la curadora ad litem, la Dra. MARGARITA ARRENDONDO LOBO, solicita al despacho el aplazamiento de la audiencia programada, manifestado que: *"(...)* ***en la misma hora y fecha se encuentra programada***

audiencia *dentro del proceso bajo radicado 20011310500120220032100 en el Juzgado Segundo Laboral de Aguachica en el que funge como apoderada de la parte demandada, lo que me imposibilita asistir a esta diligencia."* Con su solicitud allega el auto proferido por el Juez Laboral.

CUARTO. Revisado el proveído aportado por la curadora ad litem, se observa que este fue proferido el 06 de febrero de 2024, es decir, con posterioridad al auto del 23 de enero de 2024 proferido por su Señoría, y como se dice coloquialmente "primero en derecho, primero en el tiempo", la Curadora en el proceso laboral donde funge como apoderada debió pedir el aplazamiento de esa audiencia puesto que de la audiencia a practicar en el proceso de la referencia ha tenido conocimiento de la programación de la misma desde hacía más de un mes.

Ahora bien, su señoría debió negar el aplazamiento de la audiencia por el motivo que se pasa a exponer a continuación.

QUINTO. En reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que tanto la audiencia inicial (artículo 372 C.G.P) y la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 C.G.P) que se realizan conforme lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, **son inaplazables**, puesto que por regla general contemplada en el artículo 5º *ibídem* que dispone categóricamente "***No se podrá aplazar una audiencia*** *o diligencia, ni suspenderla,* ***salvo por la razones que expresamente autoriza este código****."(Subrayado y negrita por fuera del Texto original),* además, por que la presencia y actuación de los abogados son imprescindibles en este tipo de diligencias.

Los cánones 372, 373, 327 y 392 de la mencionada norma procesal no autorizan expresamente el aplazamiento de la audiencia, y como el motivo de inasistencia de la curadora ad litem radica solamente en que debe atender otra diligencia programada a posteriori y no por condiciones de fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad, solicito a su señoría comedidamente revoque el auto proferido el 14 de marzo de 2024 y en su lugar practique la audiencia programa en la fecha y hora establecida en el auto del 23 de enero de 2024.

CONTROL DE LEGALIDAD

En caso de no prosperar el recurso precedente, me permito solicitar **CONTROL DE LEGALIDAD** en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, frente al **auto del 14 de marzo de 2024**, notificado en estados del 15 de marzo de 2024, con el objeto de que se deje sin efectos la decisión de aplazamiento de la audiencia programada para el 21 de marzo de 2024 a las 9:00 am, de acuerdo con los fundamentos expuestos en líneas anteriores, y por el contrario se realice la misma en la hora y fecha programadas mediante el proveído del 23 de enero de 2024.

Cordialmente,

DANA YOLANDA AGUILAR DURAN
C.C. 51.851.333 de Bogotá
T.P. 70.473 del C. S. de la J.
MCAG